

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Morelia Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: JULY MARCELA BARACALDO VILLAMIL
Agenciado: DARIEN ANDRÉS MARTÍNEZ BARACALDO
Demandado: ASMET SALUD EPS S.A.S Y ADRES
Radicado: 2021-00035-00

SENTENCIA No. 022

- OBJETO A RESOLVER.

Sin que se observe irregularidad alguna que afecte lo actuado, se profiere la correspondiente sentencia dentro de la acción de tutela promovida por **JULY MARCELA BARACALDO VILLAMIL**, contra la **Sociedad Comercial ASMET SALUD EPS S.A.S** como entidad contra la cual se dirige la acción de amparo y contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- **ADRES-**

- ANTECEDENTES

En el presente asunto, la señora JULY MARCELA BARACALDO VILLAMIL, acude a este despacho actuando en representación de su menor hijo DARIEN ANDRÉS MARTÍNEZ BARACALDO, quien cuenta con 7 años de edad, es afiliado a la EPS accionada, ha sido diagnosticado desde hace 2 años con el síndrome Nefrótico, su médico tratante lo ha remitido a consulta por primera vez con medicina especializada en NEFROLOGÍA PEDIÁTRICA, siendo un servicio de salud que se encuentra dentro del Plan Básico de Atención, ASMET SALUD autoriza la consulta, empero es remitido al Hospital Universitario Hernando Moncaleano de la ciudad de Neiva, entidad en donde le fue asignada la cita para el próximo 23 de noviembre de 2021. Así las cosas, la representante legal del menor, señora JULY MARCELA BRACALDO, acude a la EPS para solicitar el suministro del servicio de transporte para el menor y para un acompañante, sin embargo la EPS le indica que únicamente cubren el transporte para el paciente. Expresa la accionante, que ni ella ni los familiares cercanos cuentan con los medios económicos para cubrir tales gastos, por ello acude a esta acción de amparo a fin de que se le ordene a la EPS suministrar tales gastos, para poder acceder a la consulta para la cual fue remitido su menor hijo.

Aporta como pruebas: Fotocopia de la cédula, fotocopia de la tarjeta de identidad del menor agenciado, copia de la autorización de servicios de salud de fecha 20/10/21, así como copia de la historia clínica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

• ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 2 de los cursantes, se dispuso la apertura del trámite de esta acción, y se ofició a las tuteladas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

- **La Sociedad Comercial ASMET SALUD E.P.S. S.A.S**, representada legalmente en el departamento por la Dra. MARIA DELLY HINCAPIÉ PARRA, inicia indicando que al menor DARIEN ANDRÉS MARTÍNEZ , se le ha venido garantizando los servicios de salud que ha requerido y por ello, es evidente que a la fecha no se presenta transgresión alguna a derechos fundamentales del menor.

Aducen que junto con la demanda de tutela no se ha presentado prueba sumaria alguna para sustentar el perjuicio irremediable, con lo cual viola uno de los requisitos para invocar la tutela como mecanismo de protección, pues la misma procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial, no se puede utilizar como mecanismo alternativo.

Que de acuerdo con la ley 1751 de 2015 a la EPS le corresponde garantizar el acceso a los servicios señalados en el Plan de Beneficios de que trata la Resolución 2481 de 2020, que la EPS no tiene recursos para cubrir todos aquellos servicios no cubiertos por el PLAN DE BENEFICIOS, por ello, las entidades departamentales tienen a su cargo, cubrir los servicios que no se encuentran en el mismo.

Aduce que para determinar si el servicio de transporte debe o no ser asumido por la EPS, ha de verificarse el contenido del art. 125 de la Resolución 5857 de 2018 vigente para la época de los hechos y que es necesario que se cumplan ciertos eventos para que se considere que el servicio de transporte está a cargo de la EPS. Sin embargo, señala que para el Municipio de Morelia, el Ministerio de Salud reconoció prima adicional, ello indica que le ha dado un valor adicional, con el cual la Entidad Promotora de Salud debe sufragar los gastos de transporte en que se incurra, por ello, aduce que el transporte del menor agenciado si se encuentra dentro del Plan de Beneficios, empero, no el transporte del acompañante.

Frente al tema del transporte, hospedaje y alimentación del acompañante, indica que estos se encuentran excluidos del Plan de Beneficios, por no corresponder al ámbito de la salud. A su vez señala que se debe tener en cuenta el principio de solidaridad o práctica de la mutua ayuda por lo que la familia y la sociedad debe contribuir al cubrimiento universal de la salud.

Solicita desvincular a ASMET SALUD EPS SAS, no tutelar los derechos invocados y en el evento de tutelar éstos se ordene a la Secretaría de Salud Departamental prestar los servicios de transporte y alojamiento, y si se ordenara cubrir dichos gastos por cuenta de ASMET SALUD, se ordene el recobro de la totalidad de las sumas desembolsadas por tal motivo, derecho que le asiste a la EPS accionada, respecto de la entidad territorial, personificada en la ADRES.



Allega certificado de existencia y representación legal y poder para actuar en tutelas.

- **La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-** entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA y FONSAET, representada legalmente por la Directora General, quien actúa por medio de la oficina Jurídica de la entidad.

Refiere en su pronunciamiento, a los derechos presuntamente afectados, esto es, el derecho a la salud y seguridad social y derecho a la vida digna/dignidad humana. Expresan que de acuerdo con pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto de conformidad con el art. 178 de la ley 100 de 1993, corresponde a las EPS” Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia, por lo que le asiste una función indelegable de aseguramiento, por ello tiene a su cargo la administración del riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud y están obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud y en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que se ponga en riesgo la vida y la salud con fundamento en la prestación de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios con cargo a la UPC

Señalan que la Resolución 3512 de 2019, es la que dispone que la cobertura de procedimientos y servicios, se consideran financiados con recursos de la UPC, descritas en los anexos 2 y 3 de dicho acto administrativo y así continúan haciendo mención a cómo se deben cubrir los servicios complementarios, alimentos para propósitos médicos, procedimientos no financiados con cargo a la UPC, medicamentos, servicios y tecnologías no financiadas con cargo al presupuesto máximo, entre otros.

Conforme con todo lo expuesto señalan que es función de la EPS y no de la administradora de Recursos –ADRES- la prestación de los servicios de salud por lo que de existir vulneración, no sería aplicable a dicha entidad, por lo que existe clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la ADRES.

Además indican, que atendiendo las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y respecto de los recobros ante la ADRES, los costos de medicamentos, insumos y procedimientos quedaron a cargo absoluto de las EPS, por lo que solicitan que el Juez se abstenga de hacer pronunciamiento sobre recobro, atendiendo el principio de legalidad en el gasto público puesto que los recursos de la salud se giran antes de la prestación de los servicios y los recursos de los servicios no incluidos en el PBS, y si el recobro se ordenara en vía de tutela, se estaría generando doble desembolso.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Solicitan que la ADRESS, sea desvinculada de este procedimiento constitucional por inexistencia de vulneración, en lo relacionado a dicha entidad e igualmente pretende negar la facultad de recobro. Indican que los recursos de salud se giran antes de la prestación del servicio, de igual manera que la UPC, lo cual significa que la ADRES ya giró a las EPS, los recursos del presupuesto máximo para el suministro de los servicios no cubiertos por la UPC.

Se allega al expediente tutelar, la información que sobre el agenciado se tiene en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN IV- en donde se evidencia que se encuentra en el grupo B1, esto es “Pobreza moderada”, entendiéndose que este sistema, no solo analiza la calidad de vida, sino también la capacidad de generar ingresos de los hogares a partir de sus condiciones socioeconómicas.

- **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

- .1. Procedibilidad de la acción de tutela.**

- .1.1. Competencia.**

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 333 de 2021 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela, empero, dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado, este despacho conoce a prevención

- .1.2. Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto **JULY MARCELA BARACALDO VILLAMIL**, solicita la protección de los derechos que a su juicio le han sido conculcados a su menor hijo, razón por la cual se encuentra legitimada.

- 1.1.1. Legitimación pasiva**

ACCIONADA 1: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –SOCIEDAD COMERCIAL ASMET SALUD E.P.S. S.A.S con NIT. 900.935.126-7, es una entidad promotora de Salud del Régimen Subsidiado, vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud, con sede en la Carrera 8B No. 6-53 Barrio Las Avenidas de Florencia, representada legalmente en el departamento por MARIA DELLY HINCAPIÉ PARRA Directora Departamental Caquetá conforme consta en el poder obrante a folio 32 del cuaderno principal y a la cual se encuentra afiliada la accionante, luego se encuentra legitimada como parte pasiva.



ACCIONADA 2. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA y FONSAET, representada legalmente por la Directora General, quien actúa por medio de la oficina Jurídica de la entidad.

1.2. Problema jurídico.

En el caso planteado se impone entonces, determinar si se han vulnerado o se encuentran en riesgo de transgresión los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y/o VIDA DIGNA del menor ANDRÉS DARIEN MARTÍNEZ BARACALDO, por parte de la EPS-ASMET SALUD, hoy sociedad comercial **ASMET SALUD EPS S.A.S** o de la ADRES, al no suministrarle el servicio de transporte, sino únicamente para el menor agenciado y no para la acompañante que es necesario, asimismo alojamiento y alimentación. Transporte desde Florencia a la ciudad de Neiva, por cuanto por su corta edad necesita de un acompañante cada que deba cumplir citas para el tratamiento ordenado por el médico especialista.

Estudiar entonces, la acción de tutela para la protección del derecho a la salud, seguridad social y vida digna de una persona menor de edad e igualmente los requisitos que exigen la jurisprudencia y la ley para que sean suministrados los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para paciente ambulatorio y acompañante a fin de cumplir citas médicas en lugares diferentes a los de su residencia, así mismo determinar si la accionante o alguno de sus familiares tienen los recursos económicos para cubrir tales gastos en adopción del principio de solidaridad.

1.1. Tesis del despacho.

El despacho encuentra que en el presente asunto nos encontramos frente a derechos fundamentales de una persona especialmente protegida por la ley –un menor de edad- con padecimientos en su salud que necesitan ser tratados por lo tanto requiere protección constitucional urgente, si se encontrare que se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para dicha protección, en tanto se encuentra en juego la salud, seguridad social y vida.

1.2. La acción de tutela.

Para la protección de los derechos fundamentales está encaminada la acción de tutela, cuando éstos hayan sido violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos especiales que señala el Decreto 2591 de 1991 reglamentario del amparo constitucional.

De conformidad con el artículo 1º del precitado decreto, la tutela es una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante



un procedimiento preferente y sumario, por sí o por interpuesta persona, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

Así también, del texto de la Constitución Política, artículo 86, se extracta que sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo, que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1.1. Procedencia de la Acción de Tutela para la protección del derecho a la Salud y la Seguridad Social.

En primer término habrá de señalarse, que el **derecho a la salud**, reviste el carácter de fundamental, y por ende es susceptible de ser protegido por medio de la acción de tutela, pues ésta se convierte en la herramienta idónea para obtener su protección.

La Seguridad Social se define en nuestra Constitución Política, como “... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”.

Sobre la fundamentalidad de estos derechos y los principios que los inspiran, no hay ninguna duda, en tanto la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes decisiones al respecto, al punto de considerar el derecho a la Salud, como un bien jurídico que goza de especial protección

1.2. La Procedencia de la Agencia Oficiosa en Tutela en favor de niños, niñas y adolescentes.

La agencia oficiosa en la tutela, la ha señalado el legislador en el art. 10 del Decreto 2591, exigiendo que deba manifestarse tal circunstancia en la solicitud, pero como este es un caso especial, por tratarse el agenciado de un menor de edad, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente, al respecto:

“Los padres pueden promover la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados de sus hijos no emancipados, debido a que ostentan la representación judicial y extra-judicial de los descendientes mediante la patria potestad”¹

En estas circunstancias, existe legitimación por activa en la accionante JULY MARCELA BARACALDO VILLAMIL, en su calidad de representante legal –madre- del menor, para actuar en favor de DARIEN ANDRÉS MARTÍNEZ BARACALDO, pues no se requiere demostrar la imposibilidad de ejercer su propia defensa ni ninguna otra circunstancia,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-056 de 2015



atendiendo que el agenciado hace parte de un grupo de especial protección que son los menores de edad.

1.3.

L

La jurisprudencia general sobre el derecho a la salud, vida digna, seguridad social, y servicio de transporte de los niños.

Estos temas se han tratado en reciente jurisprudencia - sentencia T-171 de 2018 la Corte Constitucional señaló *“La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución.*

La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho[20]–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).”²

Dignidad humana como base de los derechos fundamentales:

“Es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella”³

El **principio de integralidad** ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, indicando que (...)”*no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa”⁴*

² Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2018

³ Corte Constitucional, sentencia T-227 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-062 de 2017, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



El transporte no es considerado como una prestación médica, sin embargo ha sido considerado como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, por cuanto si no se cuenta con él, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental, ha señalado la Corte en sentencia T-760 de 2008.

1.4. Los requisitos para que sea suministrado un medicamento o servicio médico excluido del Plan Obligatorio de Salud

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado : “...que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber:

...que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario” (resaltado fuera del texto original).

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica de la accionante, la Corte ha señalado que *cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.*

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, *“si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.”*⁵

*“Del mismo modo, este Tribunal ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el acompañante del paciente debido aunque el PBS no lo contempla. Con tal fin, la Corte ha sostenido que se debe corroborar que el usuario “(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero”*⁶

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-062 de 2017, MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-120 de 2017



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Así mismo y tal como lo expuso acertadamente, la ADRES, ha de tenerse en cuenta igualmente, lo expuesto por la honorable Corte Constitucional en **sentencia T-597/2016**, “ (...)que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlos, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud”

Ahora, en una jurisprudencia más reciente la Corte Constitucional ha determinado sobre el servicio de transporte:

“El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional y, actualmente, por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, ya que en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

En línea con los anteriores precedentes normativos, este Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un determinado servicio relacionado con la salud, por carecer de los recursos económicos. En efecto, "nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado”⁷

9. CASO EN CONCRETO

Es necesario advertir, que lo pretendido por la actora es el suministro de transporte no solo para su hijo menor DARIEN ANDRÉS, sino para ella como representante legal, dado que su niño cuenta con tan solo 7 años y requiere de un adulto que la acompañe y que además, el suministro de tales gastos por cuenta de la EPS permanezca durante todo el tiempo que dure el tratamiento para su padecimiento de SÍNDROME NEFRÓTICO, diagnosticado por su médica tratante especialista en pediatría, CARMEN INÉS RODRÍGUEZ CUÉLLAR, adscrita a la IPS NAZHER, Centro Médico Especializado, según la historia clínica de consulta pediátrica de fecha 06/04/2021, como consta en la historia clínica⁸, atendiendo que es persona de escasos recursos económicos, conforme se establece además de la información que fuere allegada al expediente, consultada en el **Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales**.

DARIEN ANDRÉS MARTÍNEZ BARACALDO, hace parte de uno de los grupos de especial protección constitucional, y su padecimiento –SÍNDROME DEFRÓTICO-, según

⁷ Sentencia T-074 de 2017 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

⁸ Anexos de la demanda cuaderno principal, expediente electrónico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

información de cibergrafía⁹ *“Es imprescindible la monitorización periódica: desarrollo y crecimiento, tratamiento sintomático, correcta dosificación y asociación de fármacos y prevención de efectos secundarios”* tiene como posibles complicaciones si no es tratado adecuadamente, son hematuria (25%), hipertensión arterial (20%) e insuficiencia renal (3%), que se asocian con lesión renal subyacente.¹⁰

Ahora bien, en cuanto a normas de carácter internacional sobre la protección del derecho a la salud de los niños, encontramos en el art. 24 de la Convención sobre los derechos de los niños que señala *“Los niños tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a tener acceso a servicios médicos y de rehabilitación, con especial énfasis en aquéllos relacionados con la atención primaria de salud, los cuidados preventivos y la disminución de la mortalidad infantil. Es obligación del Estado tomar las medidas necesarias, orientadas a la abolición de las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud del niño.*

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud...”

En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al *nivel más alto de salud posible*, el cual se alcanza de manera progresiva y en cuanto al derecho a la dignidad humana o vida en condiciones de dignidad se debe valorar cada caso en particular pues son circunstancias únicas las que permiten definir si se encuentra afectado el mismo y en el caso planteado por JULY MARCELA BARACALDO VILLAMIL, entiende este despacho que los padecimientos del menor agenciado, afectan la salud, seguridad social y vida en condiciones de dignidad y es lo que se busca evitar a través de esta acción constitucional con el fin de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia, según dispone el artículo 49 superior.

Se pudo establecer la escases de recursos económicos de la familia primaria del agenciado, lo cual se desprende de la consulta realizada en la página del SISBÉN IV, que reposa en el orden No. 12 del expediente electrónico, en donde se observa que hace parte del Grupo B1 clasificado como de POBREZA MODERADA, siendo potencial beneficiario de programas ofrecidos por el Estado, lo cual es un hecho indicante de su escasez de recursos económicos y lo contrario no se probó, pues como lo ha señalado la jurisprudencia, en estos casos se invierte la carga de la prueba para que sea la entidad accionada quien pruebe lo contrario, y ello no se hizo.

En este sentido corresponde a este juez constitucional velar porque los derechos de DARIEN ANDRÉS MARTÍNEZ BARACALDO, no sean conculcados y se le garantice la prestación de los mismos de manera eficaz, oportuna y necesaria para que pueda tener una vida digna gozando de las garantías constitucionales y legales a que tiene derecho y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual,

⁹ https://www.aeped.es/sites/default/files/documentos/18_sindrome_nefrotico.pdf

¹⁰ https://www.aeped.es/sites/default/files/documentos/18_sindrome_nefrotico.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

moral y social. (Núm. 1° art. 27 Convención sobre los derechos del Niño) a fin de que el diagnóstico del agenciado sea tratado con celeridad.

Se encuentra en el expediente, que le menor agenciado tan solo cuenta con 7 años de edad y que para cumplir las citas de su tratamiento debe desplazarse por ahora del municipio de su residencia a otro distante, se hace necesario que otra persona la acompañe, y en ese sentido, estando dentro del Plan de Beneficios el diagnóstico dado por la pediatra, debe garantizársele los medios para que reciba el tratamiento, pues la falta del transporte por la escasez de recursos económicos de sus progenitores se constituye en una barrera que debe removerse para garantizar la prestación del derecho a la Salud y Seguridad Social de la menor, tal como lo señala la Corte en sentencia T-062 del año inmediatamente anterior y de acuerdo con sentencia T-597/2016 a que también se hizo referencia en precedencia es a la EPS a quien le corresponde asumir la prestación directa de tales servicios dado que es un medio para acceder a los requerimientos de salud de la menor y teniendo en cuenta que por ser la accionante y su agenciada afiliadas del Municipio de Morelia, recibe la prima especial por dispersión geográfica, luego los costos de transporte del menor están incluidos en el Plan de Beneficios.

La salud es un derecho y servicio que debe prestarse en forma ininterrumpida, oportuna e integral y no se puede fraccionar el servicio médico, pues aunque el transporte en sí, no es considerado un servicio médico, es un medio para el acceso integral al derecho a la salud y seguridad social.

Si la accionante no puede sufragar los gastos de transporte del acompañante cada que el menor deba cumplir citas médicas dentro del tratamiento que se le sigue como consecuencia de la enfermedad y su EPS no le suministra tal servicio, su salud e igualmente su vida en condiciones dignas se afectan, pues será imposible acceder a la atención integral del derecho a la salud y seguridad social tornándose dicho tratamiento como esencial debido a la repercusión física y psicológica de este tipo de episodios.

Ha de ordenarse a la EPS, suministre de manera directa los costos que genere el transporte tanto intermunicipal como urbano del agenciado y del acompañante, y se negará el suministro de alojamiento y alimentación para el cumplimiento de la cita autorizada para el 23 de noviembre del año en curso, distinguida con No. 208957006, en consideración a que la ciudad para la cual es remitido el menor, se encuentra relativamente cerca y la atención médica requerida, esto es, “*consulta de primera vez por especialista en NEFROLOGÍA PEDIÁTRICA*” no requiere más de un día de duración.

De manera que, establecido como se encuentra que está a cargo de la EPS, remover toda clase de barreras que impidan la prestación del derecho a la SALUD y SEGURIDAD SOCIAL se desvinculará a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- de esta acción constitucional, teniendo en cuenta que efectivamente la responsabilidad en la prestación de los servicios de salud, corresponden a la EPS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

En estas condiciones, se ampararán los derechos a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA en condiciones de dignidad del menor DARIEN ANDRÉS MARTÍNEZ BARACALDO, y se ordenará a la EPS ASMET SALUD, en adelante garantice tanto los servicios médicos como el transporte necesario para el cumplimiento de las citas médicas o de diagnóstico con el fin de evitar que por cada servicio que requiera el menor en cita se interponga una acción de tutela y dicho suministro debe ser en oportunidad incluyendo el transporte ida y regreso desde esta localidad a la ciudad a donde sea remitido y durante todo el tiempo que sea necesario su tratamiento a fin de cumplir las citas médicas que le sean autorizadas, transporte que debe suministrarse en oportunidad no solo para el menor agenciado sino para un acompañante, dada la corta edad del agenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER la protección por vía de tutela del derecho a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, en favor del menor DARIEN ANDRÉS MARTÍNEZ BARACALDO, representado como Agente Oficiosa del mismo, por la señora JULY MARCELA BARACALDO VILLAMIL, con cargo a la sociedad comercial ASMET SALUD EPS S.A.S, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad comercial ASMET SALUD EPS S.A.S, suministrar los pasajes intermunicipales ida y regreso Morelia-Neiva-Morelia o a cualquier otra ciudad a donde sea remitido, así mismo, el transporte urbano tanto para el menor DARIEN ANDRÉS MARTÍNEZ, como para un acompañante, e igualmente el alojamiento y alimentación si fuere necesario, en adelante cada vez que se requiera, como garantía de sus derechos a la Salud y Seguridad Social, sin que sea necesario una nueva acción constitucional para el mismo fin.

TERCERO: NEGAR el recobro de los costos que asuma la sociedad comercial ASMET SALUD EPS S.A.S, para el cumplimiento de este fallo de tutela, por tratarse de un servicio conexo al derecho a la salud y cuya prestación corresponde asumirla de manera directa a la EPS.

CUARTO: DESVINCULAR de esta actuación a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

SEXTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tulio A. Ramos', written in a cursive style.

TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS